

La Abeja en el Derecho

Conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 28 de Abril de 1925 por el Académico profesor Narciso José de Liñán y Heredia, Doctor en Filosofía y Letras y Jefe del Archivo-Biblioteca del Ministerio de Estado.

(Continuación.)

II

¿Quién no ha oído hablar de la «Santa Hermandad»? En sus postrimerías, degenerada y caduca, mereció de la sátira popular este dístico :

«*Dos Santas y un Honrado
tienen al Reino arruinado*»,

aludiendo a la Santa Hermandad, la Santa Inquisición y el *Honrado* Concejo de la Mesta, el único que queda, mermados sus privilegios, transformado en la Asociación de Ganaderos del Reino.

Lo que acaso ignoren algunos es que la Santa Hermandad se fundó *por* y *para* los colmeneros. No he podido hacerme con un ejemplar de las Ordenanzas de la Hermandad Vieja de Toledo ; tampoco con las primitivas de Talavera, pero sí con la *Reforma de sus Estatutos* hecha en el año de 1746 y publicada en el de 1749. He examinado un ejemplar en la Biblioteca Nacional y he hecho un extracto minucioso, del que pretenderé hacer un resumen. La reforma de 1746 nos dará a conocer lo que eran las antiguas Ordenanzas, e idea bastante clara de lo que fué la Apicultura en España en su edad de oro.

«Por quanto las Ordenanzas antiguas que han servido de regla hasta ahora a este Cabildo, no pueden observarse las más de ellas *por las novedades de los tiempos...* estando infestados los despoblados, con gente de mal vivir que entonces apelliadaban Golfines, (cuyo nombre corresponde hoy al de ladrones salteadores), en tanto extremo que llegaron a elegir rey que los gobernase y defendiese, apellidado Carchenilla, cuya residencia tenía en los montes que hoy circundan a Guadalupe...» Sin duda las mudanzas de los tiempos, hicieron de unos Golfines, una de las familias más ilustres de Extremadura, pero no podemos afirmar tuviera origen en algún súbdito de Carchenilla, que si tiene mejor suerte hubiera sido un Poliorcetes.

«Cap. I. Conservación, aumento y culto de la Capilla. («Iglesia de Nuestra Señora Santa María con el título de Roque Amador»... en virtud de donación de Cisneros. No he podido hacer investigaciones sobre la extraña advocación, de la que sólo conozco el detalle de que en Andalucía existe una Virgen venerada con el título de *Rocamador*, y debe de ser la misma.)

«Cap. II. Capellanía, obligación del Capellán y nombramiento.»

Cap. III. Número de Hermanos. (Sesenta, sin que con pretexto alguno haya facultad para aumentarle.)

Cap. IV. Edad y cualidades del que se reciba como Hermano. (Más de veinte años o casado ; vecino o natural de la villa, con residencia en ella, que tenga armas y caballo y aptitud para servir en las salidas que se le destinases, excepto al hijo o nieto de Hermano, el cual podrá entrar para ganar antigüedad, sin las cualidades antedichas, pero sin voz, voto, ni opción a empleo hasta que las reuna. Literalmente transcribo lo que sigue de este capítulo, que demuestra mi anterior afirmación :

«... sin embargo de que por las antiguas Ordenanzas, se tenía y mandaba *por requisito preciso* para poder recibir por Hermano, a cualesquiera que hubiese de tener *posada de colmenas*, propia y poblada, a lo menos con el número de sesenta, como el *principal objeto que impelió a la unión y constitución*, de las tres Hermandades, y por lo que está concedida y usada por todas, la más plena jurisdicción, para el conocimiento de todas las especies de causas, tocantes al *mayor aumento y conservación de dicho comercio*, y reparo de daños que se causen, o puedan (*sic*) causarse a las *posa-*

das, Colmenas y Colmeneros, a quienes están concedidas y ejecutoriadas, exenciones de toda carga concejil, y otras prerrogativas y privilegios, teniendo presente, el que en el término de esta Santa Hermandad, no sólo hay el número de *sesenta posadas* que era *necesario* para que tuviese efecto tan anticuada providencia, sino es que las más que hay, por la decadencia de este trato y otras casualidades que impelen a ella, están desmontadas y reducidas a tierras labrantías, y que hoy el principal objeto deste Cabildo, debe dirigirse a la persecución y extirpación de bandidos y malhechores, se ha tenido por conveniente y preciso, *dispensar* esta cualidad como imposible de verificarse; pero sin perjuicio de la Jurisdicción concedida y radicada en este Cabildo, (*en que nunca podrán faltar dueños de posadas*), para conocer de ellas y sus Colmeneros, y practicar las visitas de tierra, para averiguar sus daños y perjuicios y ejercer los demás actos de Jurisdicción, tocantes a este asunto, de *que ha usado siempre* esta Hermandad, en conformidad de sus Privilegios, Ejecutorias y Costumbre antigua.»

Cap. V. Del modo cómo se han de recibir los Hermanos.

Cap. VI. De la propina que debe pagar el que sea recibido por Hermano. (Cuatro ducados de vellón, y *una libra de cera blanca* para el culto de Nuestra Señora en su altar, esto siendo hijo o nieto de otro Hermano, y no siéndolo haya de dar *una libra más...*)

Cap. VII. Del modo cómo han de ser presentados a hacer el juramento los que fueren recibidos por Hermanos.

Cap. VIII. Del Testimonio y Recados que se han de dar a los Hermanos al tiempo de su recepción. («... con expresión de las facultades... para poder prevenir, hacer Sumarias, prender y embaragar en todas y en cualquier causas cuyo conocimiento y castigo a Nos está concedido por la Real Autoridad...»)

Cap. IX. De la forma de proveer las plazas a que no haya sucesor. (Preferidos hijos o nietos de hermanos, y de no haberlos se provean por oposición y para ello se fijen Cédulas y Edictos, con término de veinte días.)

Cap. X. Del Libro que ha de haber en donde se sienten las Recepciones de los Hermanos.

Cap. XI. De la Tabla que ha de haber de todos los Hermanos, («... colgada en la Sala Capitular...»)

Cap. XII. Que se observen antigüedades en los Votos. (Sitio con arreglo a dicha antigüedad.)

Cap. XIII. De la pena a los Hermanos que no asistieren a los Cabildos. (15 de Agosto y 1 de Mayo u otro especial. *Una libra de cera blanca.*)

Cap. XV. De los Cabildos que ha de haber Generales y Particulares. (Los de 1 de Mayo, Santos Apóstoles Felipe y Santiago y 15 de Agosto, Asunción, a las diez de la mañana, y los «demás particulares que pidieren las urgencias» o requerimiento de cuatro Hermanos.)

Cap. XVI. Que los Cabildos y Juntas se celebren en la Iglesia de Nuestra Señora. (Si no, no valen.)

Cap. XVII. Sobre la elección de oficios y método ha de observar, (sic) en ella. (Por suerte, para evitar, «graves inconvenientes de pandillas, paliaciones y otros que nos ha demostrado la malicia de los tiempos, con varios defectos de formalidad, por falta de cautela y explicación de las dichas antiguas Ordenanzas». Proligo y curioso capítulo, en el que prescribe que los Oficios serán obligatorios.)

Cap. XVIII. Del cargo y obligación del Fiscal como tal y como Contador, Archivero y Tenedor del Sello. (Minuciosa determinación de obligaciones, y entre ellas: «Si el Fiscal no es Abogado, para lo que ocurra, le busque y pague a sus expensas».)

Cap. XIX. Del Mayordomo que ha de haber y su cargo.

Cap. XX. Sobre los Escribanos que han de servir y actuar en las dependencias de este Cabildo, y con qué sueldo. (550 reales de vellón.)

Cap. XXI. Del Alcayde de la Cárcel, Portero del Cabildo, que ha de haber. (Elegido por el Cuadrillero Mayor y de su cuenta y riesgo. Salario 365 reales de vellón al año y medio pan diario. Adorne la ermita el 15 de Agosto y se le den cuatro ducados y tres cántaros de aceite por año.)

Cap. XXII. Del Procurador de Pobres que ha de haber y su cargo. (88 reales de vellón al año y sus derechos.)

Cap. XXIII. Del orden que han de guardar los Alcaldes en el ejercicio de su jurisdicción y seguimiento de causa. (Dietas de salidas, mil maravedís por día.)

Cap. XXIV. Siempre que los Alcaldes y Cuadrilleros traigan

Vara de Justicia. («... puedan traer continuamente dentro y fuera de esta Villa, Vara Alta, que hagan manifiestos sus empleos..») Se opuso a ello el Arzobispo de Toledo, limitándolo a los días de Cabildo, «sin que en lo restante del año volviesen a sacar las expresadas Varas, a excepción de los casos y actos en que habían tenido que ejercer sus ministerios y castigar los delincuentes : y no pudiendo servir el continuado ejercicio de Varas dentro de la expresa- da Villa, de otra cosa, que de *ofuscar la Jurisdicción ordinaria*».)

Cap. XXV. Siempre el modo de proceder de oficio sin aguardar a querella de parte. (Oposición a esta Provisión sobrecartada de 4 de Junio de 1527 limitando la concesión a casos de Hermandad, prevenidos por las leyes, pues los demás competen a la Jurisdicción ordinaria.)

Cap. XXVI. De los casos en que se proceda en virtud de querella. (No admitido.)

Cap. XXVII. Del Asesor que tendrán los Alcaldes. («... sea uno de los Abogados de primera nota en esta Villa, y con un Pasantre, con el sueldo anual para los dos de 330 reales.)

Cap. XXIX, (sic) por XXVIII. Del cargo de los Registradores : su obligación y Premio.

Cap. XXIX. Del Cargo, obligaciones y premio del Cuadrillero mayor. (Cárcel, Presos, Iglesia y concurrir como Jefe a todas las salidas en seguimiento o busca de malhechores. Gratificaciones de Pascuas, doce reales por asistir a toma de cuentas y 700 maravédis cada día de salida para su gasto y manutención.)

Cap. XXX. De cómo y por quiénes se han de hacer las salidas que ocurran : sus nombramientos, salarios y obligaciones. (A cada tres Hermanos que salgan se les da un criado de a pie.)

Cap. XXXI. Del agasajo que se da a todos los Hermanos la tarde del Cabildo general de 15 de Agosto. (... «refresco general de bebidas y bizcochos...»)

Cap. XXXII. Del agasajo que se ha de hacer a los Oficiales en las Pascuas. («... por vía de gratificación y reconocimiento a su celoso desvelo, a los Alcaldes 16 pares de perdices, ocho a cada uno, a los Regidores seis a cada uno, al Cuadrillero Mayor, seis, a Fiscal y Escribanos, seis a cada uno, al Capellán, tres, y al Mayor-domo otros tres. Por Navidad y por Resurrección, a cada Alcalde un carnero y un cordero ; a cada Regidor medio carnero y un cor-

dero, y lo mismo a Cuadrillero Mayor, Fiscal y Escribanos : a Capellán y Mayordomo, un cordero a cada uno.)—Ante este agasajo sí que podría decir con razón el Dr. Pedro Aguado Recio de Tirteafuera : *Omnis saturatio mala, perdicis autem pessima.*)

Cap. XXXIII. Sobre el modo de arrendar el derecho de Asadura, propio de la Santa Hermandad. (Concedido por el Sr. Rey Don Fernando.)

Cap. XXXIV. Que haya Libro de acuerdos en que estén las Ordenanzas y otro de Condenaciones y Multas, para hacer cargo al Mayordomo. (Guardado en el Archivo.)

Cap. XXXV. De la pena que tendrá el Escribano sino extiende con puntualidad los acuerdos que ante él se hicieren. (Seis ducados.)

Cap. XXXVI. Sobre recusaciones a los Alcaldes en las causas. (Sin interés.)

Cap. XXXVII. De los Cuadrilleros que ha de haber en los Montes y Términos de esta Santa Hermandad y su obligación. («En cada uno de sus lugares y términos que confinan con los Montes de Toledo de la otra parte del Río Tajo haya un Cuadrillero que cuide de los términos de dichos lugares y de perseguir y prender cualesquier malhechores... aunque salgan del término a cualquier parte del Reino... apagar los fuegos y prender los actores de ellos... y otros delitos, especialmente los que se cometieren en el campo o que los delincuentes hayan salido a él después de cometidos..., haciendo sumaria averiguación del caso y aprehendiendo a los culpados, lo remitirá todo a los Alcaldes de esta Santa Hermandad, que vigilarán muy particularmente en que los dichos Cuadrilleros no tengan la más leve omisión en su solicitud y particularmente en averiguar y apagar los incendios, que con frecuencia fomentan en dichos montes hombres de mala vida y conciencia, con que se causan gravísimos e inapelables perjuicios *por las quemas que sobrevienen a los colmeneros*, Panes sembrados, Huertas, Dehesas, Pastos y otras haciendas de campo... Los gastos hasta la entrega de los reos y vuelta a sus casas, los satisfará, previa justificación la Hermandad... y tendrán de salario 400 maravedís diarios si mantienen caballo y armas, y si a pie seis reales por día... en virtud de Cédula Real pueden tener y usar *para estos casos* armas cortas y largas, ofensivas y defensivas, no obstante cualquier

Pragmática que las prohiba... si faltan al cumplimiento de su obligación por omisión, disimulo o falta de la debida eficacia en la aprehensión del reo o sus bienes, perderán todo o parte de sus salarios, y demás penas, como restituir «con el cuatro tanto» lo que se verificase haber tomado de los reos o querellantes.)—En esta organización se vislumbra un antecedente del Somatén, que actualmente se organiza por todos los pueblos con gran entusiasmo oficial.)

Cap. XXXVIII. De la Gente que fuese convocada para apagar los fuegos en los Montes. (Ningún vecino se puede excusar llamado por un Cuadrillero pidiéndoles favor y ayuda para apagar fuegos y perseguir toda especie de salteadores de caminos... hecha averiguación de la resistencia, «sea su ejemplar castigo, general escarmiento de los demás».)

Cap. XXXIX. De los demás títulos de los Cuadrilleros o Comisarios que podrán expedir los Alcaldes de esta Santa Hermandad. (A cualquier persona, en cualquier sitio, menos los prohibidos por el Consejo, sin poder actuar más que en la prevención, embargo de bienes y captura, remitiendo causas y reos a nuestros Alcaldes: sólo durará un año la jurisdicción, salvo nueva refrendación... a ninguno que tenga vara de otra Justicia se le puede dar Título de Cuadrillero de esta Santa Hermandad, «por los graves inconvenientes que en las prevenciones de las causas pueden ocurrir en perjuicio de nuestra jurisdicción y autoridad».)

Cap. XL. DEL ORDEN EN EL MARCAR LAS POSADAS DE COLMENAS.—Este capítulo es de singular importancia y merece copia íntegra. He aquí el texto :

«Item, conformándonos con los dichos Privilegios, Sentencias y Costumbre inmemorial de esta Santa Hermandad ordenamos: que en quanto a los marcos de las quattrocientas sogas que han de ser guardadas a las Posadas de Colmenas; las doscientas en que no se han de poder hacer labores, ni rozas, ni edificios nuevos, y las dichas quattrocientas para que ninguno pueda poner en ellas colmenas, atoconadas ni de otra manera, que la medida de dicho marco, sea la que está por Ordenanza antigua y costumbre de esta Santa Hermandad, y que el marcar de las dichas Posadas sea desde el suelo de ellas, y si acaeciere el hacer dos asientos o suelos de colmenas en una Posada, que se Marqueen desde aquel que fuere

único, y más antiguo, y no de otro alguno : y que todas las rozas y tierras, nuevamente abiertas, que desde el referido suelo se alcanzaren con el referido Marco de las docientes sogas, lo haya perdido el que las abrió con el pan, o barbecho que en ellas tuviere, como edificio o planta hecha en lo ageno y en perjuicio de la Posada, y contra la voluntad de su dueño, y sean adjudicadas a la dicha Posada, cuyas eran ; pero si para romperlas tuvieran licencia del dueño de la Posada, no las pierda ; y si las dichas tierras hubieren ya sido abiertas y sembradas por cinco sementeras, con licencia y permiso del dueño de la Posada, o por el y sus criados con más de un par de bueyes, con que la pueden labrar sin pena, y haya sido para semente, o no teniendo licencia del dueño para dicha labor continuando en ella por espacio de cinco años ; en tales casos las dichas tierras labradas, y rotas sin contradicción, no las pierdan, ni puedan ser tomadas a el que las rompiere, y poseyere y si fueren labradas y poseidas pacíficamente, a vista, ciencia, y paciencia del dueño de la Posada, sin contradicción alguna por tiempo que baste para adquirirlas, por prescripción, en tal caso no se puedan perder tampoco : y no precediendo en la labor de dichas tierras, los dichos tres casos o cualesquiera de ellos, las tierras que en otros términos fueren rotas, sean habidas por nuevamente abiertas, y se declaren por decomiso y perdidas, con lo en ellas labrado, y nacido, como queda dicho por ser conforme a los Privilegios, Sentencias, Uso y Costumbre de esta Santa Hermandad : y sus Alcaldes den los mandamientos para dichos Marqueos, y procedan en Justicia a el cumplimiento de este Capítulo : y si algún daño se hiciese con las dichas rozas y corta de Arboles, dentro del dicho Marco puedan los dueños de la Posada, demandarle a quien le hizo ; y justificando, se le condene a su satisfacción, sin otra pena alguna, más que las costas, y así lo juzguen dichos Alcaldes : y si sucediere que algun Hermano, u otra cualesquier persona, tuviere algunas colmenas atoconadas dentro del término de las dichas cuatrocientas sogas, de cualesquiera de las dichas Posadas, siendo requerido para que las mude y quite del dicho Marco y ponga donde no haya perjuicio en término que se le señale, segun los tiempos, si no lo hiciere en dicho término, pase el Quadrillero, a quien toque o sea mandado a costa del dueño de dichas colmenas a mudarlas o sacarlas de dicho Coto o Marco.

Iten por quanto los enjambres, conforme a la Costumbre pueden estar en los Marcos de cualesquier Posadas, hasta el dia de San Miguel siguiente del año en que se sacaren, sin pena alguna, ordenamos : que de allí adelante, si se encontrasen dentro de dichos Marcos los Quadrilleros, las puedan sacar en la forma dicha en las atoconadas.»

Cap. XLI. Sobre que se guarden los Quemados, y ponga guardas a ellos. («...ordenamos : que los Quemados, que acecieren en las dichas Posadas contra la voluntad de sus dueños, se puedan guardar y poner en ellos guardas por este Cabildo o dueños de ellas, para que ningunos ganados entren a pacerlas, ni comer sus montes, por tiempo de tres años siguientes, con pena a cada rebaño o hato que en ellas fuere aprehendido, o hallado de 400 maravedis para el Guarda, Colmenero o Cuadrillero que le encontrase : pero si el Quemado se hiciere con voluntad del dueño de la Posada, que no se guarde..»)

Cap. XLII. Sobre que los Pastores no tengan yesca ni eslabón en cierto tiempo del año. («...desde San Juan de Junio hasta el fin de Agosto..») El que hiciere fuego pagará mil maravedis más el daño, si hubo dolo se le castiga como incendiario : si fueran hallados con algunos de dichos instrumentos preparatorios 200 maravedis y comiso. Rozas, rastrojos o barbechos, no se podrán quemar, sino haciendo raya como es costumbre y con las preparaciones necesarias, y pasada la Virgen de Agosto, para evadirse de pena de mil maravedis y daños, o incendiario, según los casos. Dos partes para el Cabildo y una para el denunciante. Este capítulo, es un modelo de *previsión forestal*: por lo que se ve no hemos adelantado mucho en tan importante materia.)

Cap. XLIII. De los casos en que además de la Jurisdicción criminal son Jueces los Alcaldes de esta Santa Hermandad. («...que tienen en todos los términos de su territorio, ampliada a todos los Dominios de nuestro Monarca Católico, son tambien Jueces en la Hacienda y Rentas de esta Santa Hermandad, Causas tocantes a los Marcos y Preeminencias de las Posadas de Colmenas, y libertades de sus Cuadrilleros y Colmeneros... ordenamos : Que todos los Hermanos de este Cabildo, y Señores de Posadas de Colmenas y sus Colmeneros, y Cuadrilleros, Arrendadores de las rentas de dicho Cabildo, y otros cualesquier deudores y acreedores suyos,

asi por cargo de sus Mayordomias, como de otras cualesquier deudas, y cosas tocantes a las dichas sus Rentas y *Colmenares*: Franquezas, Exenciones, y Preeminencias de ellos, sus *Colmeneros* y Cuadrilleros o Comisarios, lo pidan y sean convenidos sobre ello ante los dichos Alcaldes, y éstos libren y sentencien dichos pleitos, sumariamente, haciendo Justicia, *sin dar lugar a maliciosas dilatorias*, conforme a los dichos Privilegios y Ordenanzas, y que las apelaciones, en caso de interponerse, sean para el Consejo de Chancillería de Valladolid, y en otra forma no se admitan, y sin embargo de ellas se ejecuten las Sentencias; y además de perdido el derecho para seguir la apelación, incurra en pena el que para otro Tribunal la interponga, de dosmil maravedis para el Arca de este Cabildo, y el Hermano que en los casos dichos demandare ante otro Juez, pierda la plaza..» Contra este Capítulo, en el que tales facultades se asignaba la Hermandad, se opone la Dignidad Arzobispal, diciendo se pretendía establecer el uso y ejercicio de la Jurisdicción criminal, no sólo en casos de Hermandad, sino a otras causas y preeminencias, «como era que habiendo habido en lo antiguo, *número determinado de colmeneros* DE DONDE TOMÓ EL PRIMER ORIGEN ESTA HERMANDAD, y cesado aquel Congreso y Facultades que tenían de hacer asignaciones de sitios para las *colmenas*, se conociese hoy de las causas que se suscitaren en los Marquesos que se hicieran y libertades de sus Cuadrilleros y Colmeneros... no habiendo para semejante generalidad y excepción de la Jurisdicción ordinaria Privilegio alguno... *habiendo cesado los colmenares*, y reduciéndose a tierras labrantías, aun cuando en lo primitivo hubiesen tenido algun Privilegio (que negaba), *cesaron las Posadas de Colmenas, Colmeneros*, y demás que referia el expresa do Capítulo... por ser todo Privilegio odioso a cualquiera Universidad... que siendo tan extensivo el número de individuos de la... Hermandad... apenas se encontraría persona que no estuviese exenta... que las Cargas Concejiles a que estaban los pueblos obligados a contribuir a el Real Servicio, recaería todo este gravamen sobre los muy pocos vecinos pobres que quedasen en la referida Villa y sus pueblos...» No cabe duda de que el Arzobispo toledano se adelantaba a su siglo, pues lo copiado se puede escribir en cualquier artículo de fondo de un periódico defensor de las más puras *esencias democráticas*. Del asunto se podría decir algo y aun algos;

pero dejemos a los contendientes, y que ellos hablen. Defiéndese la Hermandad diciendo : «...haciéndose cargo la otra parte—el Arzobispo—de que LOS COLMENARES FUERON LOS QUE DIERON ASUNTO a la concesión de Jurisdicción que su parte ejercía : y sus Dueños y *Colmeneros*, los que *con sus hechos y públicos beneficios*, las supieron granjear y mantenían, puestos en *actual* milicia armada, para perseguir malhechores y toda clase de delincuentes : y siendo además FALSO—no andaba la Hermandad con eufemismos—el supuesto que de contrario se hacía, de haber faltado este comercio, parecía cosa la más extraña e impropia, el que a su parte, y sus individuos y Dependientes *en el trato de Colmenares*, se les hubiese de privar de las franquezas y exenciones de cargas y pechos concejiles, *de que siempre* habían sido exentos y *de los que tenían repetidas Ejecutorias a su favor, litigadas con la otra parte...* (lo que demuestra que la Archimitra y la Hermandad no anduvieron en la mejor armonía), teniendo presente que las *Posadas de las Colmenas son heredamientos propios* y privativos de sus Dueños particulares : que *este Comercio era el más útil* en aquel País y las tierras que ocupaban... despreciables para la labor o sementeras : que el modo único de su resguardo y conservación, prevenido además por las Ordenanzas municipales era el contenido en dichos capítulos, de cuya inobservancia, como especie de delito grave, siempre había conocido su parte, como en resguardo de su propio derecho y caudales, quien no se había mezclado, ni intentaba en trascender su conocimiento y Jurisdicción a aquellas *Posadas antiguas*, desiertas hoy de Colmenares, y que solo sirvan para la labor y pastos comunes : siendo al propio tiempo de notar por lo referente a Exenciones, que un pueblo como Talavera, que se componía de *dosmil y más vecinos*, sólo se extendía el *número de Hermanos a sesenta personas*, y de éstos más de los cincuenta, eran *por sí* exentos de dichas cargas, por ser de la primera clase y distinción : y los Comisarios que residían en los pueblos, eran... uno en cada uno que excedía de cien vecinos...» Al fin se allanó el Arzobispado, y el Consejo, en auto, mantuvo esta Ordenanza.

Cap. XLIV (sic), aunque es el XLV, que, sin embargo, no se cuenta, pues continúa la numeración, y está impreso en letra bastarda todo él. Sin duda se quiso que constara como generoso—generoso para los Colmeneros—intento de reconstitución apícola ; pero

el Arzobispo no pasó por él, ni el Consejo, que lo rechazó. Dice así : «Que prohíbe la entrada de ganados en las Posadas de Colmenas, y edificios y otras cosas perjudiciales, derogado por el Consejo. Item por quanto las dichas Posadas de Colmenas, y Monte de que estas se sustentan, se van disminuyendo, y acabando en perjuicio de la causa pública, con pérdida de comercio tan útil, a causa de que los ganados vacunos, cabrío, ovejunos y cerda de los vecinos de esta Villa y su tierra, y otras partes, hacen notables daños, asistiendo de día y de noche en dichas Posadas, a majada queda, y haciendo en ellas cabrerizas y chivitiles, zaurdas, corrales y otras estancias, cortando y talando para ello los montes y abrasando los pastos : paciendo las flores, y sacudiendo los rocíos, de que se sustentan las dichas colmenas—(en esto de los *rocíos* no se muestran muy competentes apicultores los Hermanos)— y atravesando con los ganados los egidos de dichas Posadas, por pacerlos, siendo la tierra de ellos, destinada para el pasto de los ganados de labor, que los dueños o sus arrendadores de Posadas, tienen en ellas, y para que otros ganados agenos, no hagan daño a las colmenas (cuyo ámbito es de sesenta Posadas de largo de el suelo de éstas, hacia todas partes alrededor), todo lo que está prohibido por Ordenanzas antiguas, y Buenos Usos y Costumbres de esta Santa Hermandad, de tiempo inmemorial : porque conforme a ellos, ningún género de ganado puede estar en las cuatrocientas sogas de a nueve varas menos cuarta, cada uno (sic) en círculo del asiento antiguo de dichas colmenas, que es el Marco que tiene cada Posada, ni residir en alguna de ellas, por más tiempo que un día natural, para pasar a otra parte, por los perjuicios que a dichas Posadas y Colmenas se siguen, para evitar los que se experimentan, a causa de que estas están a diez o doce leguas de esta Villa, más o menos, por lo que sus dueños las ven raras veces, y no saben los daños que les causan, o cuando lo saben, es sin poder remediarlos, ni averiguar los dañadores, como están en tierras yermas, de que resulta que aunque son heredades propias las Posadas, ningún fruto dan a sus dueños y el comercio siendo de los más útiles y seguros de dicha tierra, se halla quasi abandonado, procurando proveer de remedio, a tanto daño, ordenamos : Que segun las antiguas Ordenanzas, de aquí adelante para siempre ninguna persona de cualquiera calidad, estado o condición que sea, así Vecino de esta Villa y su Jurisdic-

ción, como de otra cualquiera parte, no sea osado de hacer, en el Marco de Posada alguna, de las de la Jurisdicción de esta Santa Hermandad, cabreriza, chivilil, porqueriza, zahurda, corral, que sera ni otro algun género de majada, para especie alguna de ganado, so la pena de que se les deshaga a su costa y pague por cada una de las dichas cosas que hiciere tresmil maravedis por la primera vez, y por la segunda doble: y sea bastante prueba de haber hecho los dichos edificios o cualesquiera de ellos hallar el ganado en la Majada: y asi mismo pague el corte de árboles que estuviere hecho, o Monte rozado, dentro de las doscientas sogas, cualquier ganado que se cogiere en la majada o en otra forma se probare haberla hecho esta. Iten que en el Egido de dichas Posadas no entre ganado de género ni especie alguna que no sea de la labor que el dueño, su Colmenero o Arrendador tuviere: porque este ha de estar en todo tiempo de el año guardando (sic), para dicho efecto, y para que otros ganados agenos no entren a dañar las colmenas, que estuvieren en dicho Egido, con pena de cada vez que fuese aprehendido, cualquier rebaño, hato o manada del quinto de dicho ganado, y si fueren menos de cinco cabezas, que se aprecie y le paguen su importe. Iten, que en el Marco de dichas Posadas, ni alguna de ellas, no estén ganados algunos de asiento, sino es yendo de paso, esté un dia natural, y el que lo contrario hiciere además de que se le pueda echar el ganado fuera a su costa, que pague la pena de cada diez cabezas cabrías, ovejunas o de cerda: una, y de las de ganado vacuno cuatro reales por cada vez que se les hallare con majada de asiento. Iten, que por razón de dichas penas se pueda hacer prenda (hasta que se sentencie la denuncia-ción), por el dueño de la Posada, su Arrendador u otro en su nombre: y su aplicación sea por tercias partes: Juez, Denunciador y Dueño de la Posada; y si este denuncia lleve dos partes y en su ausencia pueda denunciar, cualquiera de las cosas dichas, cualesquier persona, y se de cuenta al Dueño, para que perciba su parte.» A este capítulo se opuso el Arzobispo, por ser «diametro opuesto a los Privilegios que se habían exhibido por la Hermandad, y perjudicialísimo de la Jurisdicción ordinaria» y pueblos de Talavera: se embarazaría la labranza y crianza: porque habiendo... faltado... los expresados Colmenares, quedaron sus sitios reducidos a tierras labrantías... unos pueblos padecerían más perjuici-

cios que otros, por reducirse su Distrito y Término con las Posadas, y no era lo mismo tener contigo sus labores y pastos dichos pueblos que irlas a hacer y buscar a mayor distancia a los términos comunables... y no tenía la Hermandad Privilegio alguno para semejante extensión. En este caso no debía pisar terreno muy firme la Hermandad, pues no consta insistiera, y de acuerdo con el Arzobispo el Consejo suprimió radicalmente esta Ordenanza.

Cap. XLV. De la forma en que se ha de votar toda materia de gracia. (Mayoría, votación secreta y haciendo salir al interesado.)

Cap. XLVI. De las visitas que se han de hacer en la Carcel y a sus Presos. (En las vísperas de las tres Pascuas del Año.)

Cap. XLVII. De lo que se debe hacer siempre que haya ejecución de Sentencia de Muerte. («...la principal *Función* que se ofrece a este Cabildo.») Grandes solemnidades. Concurren a caballo, se pregona los delitos en los lugares que convenga, salvo en la calle del Perdón de esta Santa Hermandad. Si la Sentencia se extendiere a cuartear al reo y ponerle distribuido en los caminos u otros sitios, en cuyo caso queda el cadáver pendiente del suplicio, hasta el siguiente día, se destinan guardas que con el Cuadrillero Mayor y otros Hermanos alternen día y noche, «resguarden el cuerpo de todo peligro e invasión y conduzcan después los cuartos y cabeza con su Escribano, a los parajes de su destino...»)

Cap. XLIX. De la ejecución de sentencia de Azotes. (Gran acompañamiento. Suspéndense azotes y pregón en la calle del Perdón y frente a la Ermita de N.^a Sr.^a del Prado, «en obsequio a tan soberana Magestad, salvo que el reo hubiere profanado Templo o Imagen».)

Cap. L. De la Confirmación que se ha de hacer de estas Ordenanzas. (Ante los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, como a quien privativamente pertenece.)

Cap. LI. Que se dé traslado de estas Ordenanzas a cada Hermano. (Mediante diez reales de vellón que se cobrará a cada uno, sin pretexto ni excusa... Firman a 13 de Noviembre de 1743: D. Gaspar Ibañez de Leiva, D. Pascual Feliz Taravejano, D. Pedro Blas de Mejorada y Dávila, D. José de Ampuero, D. Bernardo Poblete, D. Rodrigo Villarroel y Abalos, D. Pedro de Rivera: Ante Francisco José Muñoz. Por D. del Consejo de 7 de Diciembre de 1743 se manda dar traslado al Infante Cardenal. Agótase

procedimiento con peticiones, consultas, informes, etc., y después de varios pedimentos y oposiciones, dictan auto los «Sres. de segunda» : D. José Ventura Guell, D. Gabriel de Roxas, y el Marqués de los Llanos, que dice : «Apruébanse estas Ordenanzas bajo las limitaciones siguientes : la 24 se aprueba con tal de que sean *Varas altas y no Bastones* : la 25 y 26 con tal que se entiendan en la conformidad de las Leyes Reales, solo en los casos de Hermandad : 43 y 44 en conformidad solo del allanamiento hecho por la dignidad Arzobispal : en cuanto a la 45 se reprueba en el todo y se quite y borre de dichas Ordenanzas.» Madrid y Setiembre de 1746. Dr. Ximenez de Mesa.

En 30 de Julio pidió la Hermandad suspensión de elecciones hasta la aprobación de las nuevas Ordenanzas, que reformaban el «*perjudicialísimo abuso, que se experimentaba en lo antiguo... por las premeditadas confabulaciones que intervenían a fin de disimularse unos a otros sus defectos*» por no poder estar en vigor el nuevo régimen para el 15 de Agosto, fecha de las elecciones, y que de la formalidad nuevamente establecida «dependía la mayor utilidad pública y particular...» Por auto de 1 de Agosto suspéndense las elecciones por un mes. Nuevos dimes y diretes, y, al fin, los «señores de segunda» D. Alonso Rico, D. Luis Fernando de Isla y D. Juan Antonio Samaniego dictan auto diciendo que el de 13 de Setiembre (curiosa concomitancia con la historia contemporánea) del año próximo pasado se declara por pasado en autoridad de cosa juzgada. Madrid 17 Junio 1747, y para que lo resuelto por el Consejo se cumpla, se acordó expedir esta nuestra Carta, por la cual Aprobamos las Ordenanzas suso incorporadas, formadas por el Cabildo... en 12 de Noviembre de 1743, conforme al Auto de 13 de Setiembre de 1746, de lo cual mandamos dar y dimos, esta nuestra Carta sellada... en Madrid a veintisiete de Julio de 1747. Gaspar Ob.º de Oviedo, D. José Bermudez, D. Juan Curiel, D. Diego de Sierra, Dr. D. Juan Antonio Samaniego.—Yo D. Miguel Fernandez Munilla Secretario del Rey... y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrado José Ferrón, Teniente de Canciller Mayor.

El folleto extractado tiene 62 páginas en folio, sin pie de imprenta, colofón ni señas que permitan señalar el dato, al menos en el ejemplar de la Biblioteca Nacional, signaturas 33-4 y 2-27.869 ; en-

cuadernado en holandesa verde. La portada es muy original, como prueba de lamentable gusto tipográfico. Fórmala una orla, doble en las líneas verticales y sencilla en cabeza y pie, de Cuadrilleros (?) con casaca, sombrero de tres picos (?), escopeta al hombro y espadín al cinto. Interrumpe la orla de cabeza una viñeta con una imagen de las de manto cónico, de la Virgen Nuestra Señora del Prado (?). Otras dos viñetas a los lados, de floreros, y debajo el escudo de España, con Toisón y Collar de la Anunziatta (?), entre dos filas de a cuatro en fondo de Cuadrilleros «muy siglo XVIII» y el : «Año... de 1749.» Chapuceramente recortadas las márgenes a tijera, toscamente manejada.

Sin entrar en más proljos comentarios, conviene decir algo de las palabras *majada*, *malhada* en Portugal y *Posada* en Castilla, que nos dan idea de una curiosa institución, verdadera limitación de los derechos dominicales, entendidos a la romana, y muy conforme a las modernas tendencias que asignan a la propiedad una función social más en armonía con nuestro Derecho tradicional y los principios del Evangelio. La limitación de dominio que suponen las Posadas o Majadas de colmenas, sería curioso estudiarla en sus efectos hipotecarios y a los efectos de la inscripción, desde luego admitida antes, como demostraré. Soy más apicultor y archivero que jurista, y propongo el tema a la consideración de los maestros que redactan esta revista y de sus escogidos lectores, limitándome a modesta aportación de antecedentes.

Con relación a Portugal, poseo un curioso manuscrito, copia del siglo XVIII, que, con elegante encuadernación de badana, me regaló el Dr. D. Francisco Almeida de Vasconcellos en ocasión de un viaje que realicé al vecino reino representando a la *Confederación Nacional Católico Agraria* en el Congreso agrícola de Viseo. Refiérese tan peregrino documento a una reforma hecha en 1841 de una Concordia de 1406, que, a su vez, deriva de una Concesión del rey D. Dionis de Portugal, como *Foral*, a la Villa de Serpa, para que en su sierra, de varios miles de hectáreas, se estableciesen Malhadas o fábricas de cera y miel. Tales privilegios agenciaron y a tales extremos quisieron llegar los colmeneros de la sierra de Serpa, tratando de hacer algo análogo a los de Talavera, que en 1513, 1571, 1690, 1691, 1729, 1756 y 1774 recorrieron una escala descendente, hasta que en 1874: «*tendo os malhadeiros re-*

conhecido a necessidade de se arrotear todos estos vastos terrenos e apoz uma serie interminavel de peripecias e outras coisas foi finalmente a Serra de Serpa dividida pelos visinhos do concelho... Todos os pastos das albelhas desapareceram deante o fogo das roças e do ferro da charrua e hoje em dia pode dizerse que a industria apicula no concelho de Serpa e letra morta». No duraron más las Posadas en España. La última escritura que conozco es una cuya copia me proporcionó D. José María Bellido de Andujar, a 27 de Enero de 1862, en virtud de la cual D. Francisco Palomino, «da en venta real por juro de heredad, y enagenación perpetua para siempre jamás a Diego de Plaza... una Posada de colmenas, con sus asientos y demás aprovechamientos que le corresponden, en el sitio cerca del Anga de este término, confinante con el camino que del mismo sitio conduce al Encinarejo por el reventón de Padilla, y con otro camino de Val de las Varas, que ambos dividen la dicha Posada, y con otra del Sr. Conde de la Quinteria...» Quedó tomada razón de esta escritura en la oficina del Registro de Hipotecas, al libro 15, folio 55 de fincas rústicas de este término, y pagando el dos por ciento a la Hacienda... Andujar 31 de Enero de 1862.

La costumbre mantiene actualmente en la Sierra de Cuenca una modalidad de Posadas *temporales*, generalmente gratuitas, que los propietarios y el Estado toleran *pro bono pacis*, forma racional y beneficiosa para todos, y que debía regularse y ampliarse, sin temor al peligro de que vuelva a suceder lo que suponía el Arzobispo de Toledo con Talavera. Y de esto, que mucho pudiera decirse, nada añado, pues mis discretos lectores sabrán deducir consecuencias. Ha tiempo publiqué un estudio sobre *Aprovechamiento apícola de los montes públicos*, reproducido en *España Forestal* y *Revista de Montes*, e inserto en uno de los tomos de *Trabajos del Congreso de Ingeniería*, que aprobó el mío por unanimidad..., y ahí está, y

«una voz, como Lázaro, espera
que le diga: levántate y anda».

La mía en las esferas oficiales fué hasta ahora *clamantis in deserto*: pero enamorado del ideal, ni me rinden yangüeses, pelaires, ni galeotes, ni tropiezos me hacen retroceder en mi camino, en el

que, justo es decirlo, no me ha faltado algún D. Diego de Miranda, que ha sabido abrir en mi ruta más de un paréntesis de optimismo.

Largo va resultando este artículo, y temo la fatiga de mis lectores; pero me apena dejar el asunto sin lanzar algunas ideas que pudieran ser de aplicación práctica, sirviendo acaso para preparar el camino que nos conduzca a fijar de una vez en cristalización legislativa derechos y deberes para los que nos dedicamos a la renaciente Apicultura, a ver si conseguimos lo que pedían los apicultores sevillanos en el siglo XIII : que «*entre los hombres buenos hubiese avenencia, viviese cada uno sin contienda y se ordenasen todas aquellas cosas que perteneciesen a colmenas*».

N. J. DE LIÑÁN Y HEREDIA.